



ACUERDO N° 021

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 011 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2004”

El Honorable Concejo Municipal de San Jerónimo, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1551 de 2012 y demás normas sobre la materia

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Honorable Concejo municipal mediante Acuerdo municipal No. 011 del 17 de diciembre de 2004, expidió el Estatuto Tributario para el municipio de San Jerónimo.

Segundo. Que en marzo 7 de 2005 el Tribunal Administrativo de Antioquia decretó la nulidad de los siguientes artículos:

- 161 – TARIFAS INDUSTRIA Y COMERCIO
- 227, 228, 229, 232, 233 – JUEGOS PERMITIDOS
- 260, 263, 264 - IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES
- 323, 326, 327 - IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS
- 335, 336, 337, 338 – IMPUESTO AL TURISMO

Tercero. Que mediante Acuerdo No. 013 de 2005 el Honorable Concejo en su artículo 4º recogió el fallo del Tribunal y derogó los artículos citados y los restantes de cada uno de los impuestos anulados, así:

1. Capítulo VI, Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes, el cual contiene los artículos, 260 al 265.
2. Capítulo IX, Impuesto de Ocupación de Vías, Plazas y Lugares Públicos, el cual contiene los artículos, 323 al 331.
3. Capítulo X, Impuesto al Turismo, el cual contiene los artículos , 332 al 338

Cuarto. Que igualmente el acuerdo modificó el artículo 71 sobre tarifas de impuesto predial, corrigió el error cometido en el artículo 161 sobre tarifas de industria y comercio y modificó la destinación de la estampilla pro-cultura.

Quinto. Que posteriormente se dictaron otros acuerdos que de manera expresa o tácita modificaron o adicionaron el Estatuto Tributario, del siguiente modo:



017 de 2008 – Fondo de Seguridad.
014 de 2009 – Estampilla Pro-electrificación rural.
010 de 2010 – distribución de ingresos Alumbrado Público.
013 de 2012 – modifica tarifas de impuesto predial
014 de 2012 – Fondo de Seguridad.
006 de 2013 – Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
020 de 2013 – Publicidad Exterior Visual – señalización vial.
017 de 2014 – tarifas de Alumbrado Público.
014 de 2016 – tarifas de Alumbrado Público.

Sexto. Que corresponde a las funciones atribuidas a la Honorable corporación establecer los impuestos y sus modificaciones, y fijar otros criterios referentes con los impuestos municipales.

Por lo anteriormente expuesto

ACUERDA:

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 10 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES.- El Estatuto Tributario Municipal comprende los siguientes tributos, los cuales son rentas de su propiedad:

Impuesto predial
Impuesto de Industria y Comercio
Impuesto de Avisos y Tableros
Impuesto de Espectáculos Públicos
Impuesto de Azar, Rifas y Ventas por Club
Impuesto a Juegos Permitidos
Impuesto a Apuestas Mutuas y Premios
Impuesto de Publicidad Exterior Visual señalización, vallas avisos
Impuesto por Licencias de Urbanismo y de Construcción
Tasa de Alineamiento y Nomenclatura
Impuesto de Alumbrado Público
Sobretasa a la Gasolina y ACPM
Sobretasa Bomberil
Estampilla Pro Electrificación Rural
Estampilla Pro Hospital
Estampilla Pro Cultura
Estampilla Pro adulto mayor
La Plusvalía
Gravamen de Valorización
Otros Impuestos



ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 21 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21.- DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de San Jerónimo; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de San Jerónimo podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir el impuesto con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.

ARTICULO 3. Modifíquese el artículo 51 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 51. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, entidad pública o privada, propietaria o poseedora, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho generador del impuesto, a través de consorcios, uniones temporales, de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión o en depósito.

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Página 3 de 30



Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226.

ARTICULO 4. Modifíquese el artículo 52 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. TARIFAS.- Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el dos (2) y el treinta y tres (33) por mil anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

De conformidad con el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, las tarifas se establecerán de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Los Estratos Socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la actualización catastral.
4. El rango de área.
5. El avalúo catastral.

La tarifa mínima será del 5 por mil.

Fuente: ley 1450 de 2011, artículo 23.

ARTICULO 5. Modifíquese el artículo 97 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97.- LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales; pero la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de los predios.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Secretaría de Hacienda expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 58.

ARTICULO 6. Modifíquese el artículo 98 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.- El impuesto predial se causa a partir del 1 de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

Página 4 de 30



El pago del impuesto predial se hará en cuatro (4) trimestres al año, y se facturará por trimestre anticipado, pero la Secretaría de Hacienda podrá establecer otros períodos diferentes.

ARTICULO 7. Modifíquese el artículo 99 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. ENTIDADES RECAUDADORAS Y FECHAS DE VENCIMIENTO.- El pago se hará en la Tesorería Municipal, o en los bancos y demás entidades financieras, cooperativas, almacenes de cadena, y otras entidades que presten el servicio de recaudo de sistemas de facturación con las cuales el Municipio de San Jerónimo haya celebrado o celebre convenios. En todos los casos debe estar acreditada la experiencia y responsabilidad en dichos servicios de recaudo. Las instrucciones para el recaudo serán así:

Las cuentas del impuesto predial se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.

A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será expedida por la Superintendencia Bancaria. Esta tasa de interés será determinada cada tres (3) meses. (Art. 635. L 633/2000).

ARTICULO 8. Modifíquese el **inciso** segundo del artículo 102 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

En razón de la causación del impuesto predial, para poder expedir el paz y salvo se debe cancelar la totalidad del impuesto por todo el año. En consecuencia, el paz y salvo se dará por la correspondiente vigencia fiscal.

ARTICULO 9. Modifíquese el artículo 104 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.- Las providencias que se expidan en conservación catastral se notificarán en la forma prevista en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, los actos administrativos quedarán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación en el documento catastral pertinente. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

Página 5 de 30



Se exceptúan aquellas providencias que decidan peticiones en interés particular como por ejemplo: la revisión de avalúos, conflictos de titulación, autoavalúo, etc., las cuales se notificarán personalmente o por los medios establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fuente: Ley 1437 de 2011, art. 67 y 70.

ARTICULO 10. Modifíquese el artículo 105 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 105. NOTIFICACIÓN

FORMA DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE CATASTRO MUNICIPAL

Las actuaciones de Catastro Municipal se notificarán de la manera establecida para cada caso y por los medios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 11. Modifíquese el artículo 106 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES.- Las notificaciones en materia catastral deberán hacerse de la manera indicada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para cada situación. La representación y toda la actuación administrativa se hará con sujeción a este Código y/o al Código General del Proceso cuando aquél haga expresa remisión.

ARTICULO 12. Modifíquese el **inciso** final del artículo 107 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 58.

ARTICULO 13. Modifíquese el artículo 108 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:



ARTÍCULO 108. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.- Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, serán aplicables las normas del Estatuto Tributario nacional.

Fuente: ley 788 de 2002, art.59.

ARTICULO 14. Modifíquese el **título** del capítulo XIII del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

**CAPÍTULO XIII
OTRAS NORMAS SOBRE EL CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL – SOBRETASA
AMBIENTAL**

ARTICULO 15. Modifíquese el **nombre** del artículo 116 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 116. SOBRETASA AMBIENTAL - PORCENTAJES CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.-

ARTICULO 16. Modifíquese el artículo 125 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 125. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.- Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción, reparación, adecuación, reconstrucción y mantenimiento de todo tipo de obras civiles, urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y/o video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción

Página 7 de 30



destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, tasa de aseo, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación y demás actividades de servicios análogas a las descritas.

ARTICULO 17. Modifíquese el artículo 127 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 127. FORMA DE PAGO.- El impuesto de industria y comercio será pagado por mensualidades anticipadas, durante el período gravable, en la Tesorería Municipal o en las entidades autorizadas, en las fechas que determine la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario.

PARÁGRAFO 1. Cuando un contribuyente vaya a cancelar su registro en el municipio, deberá diligenciar el formulario correspondiente a las novedades, acompañando la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento. Igualmente pagar las mensualidades pendientes de pago, facturadas y por facturar, correspondientes al año gravable actual.

PARÁGRAFO 2. Los meses de enero, febrero, marzo y abril se pagarán según la base gravable del año inmediatamente anterior y en el mes de mayo se cobrará el reajuste dado a la fecha límite de presentación de la liquidación privada del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

ARTICULO 18. Deróguense los párrafos 1 y 2 del artículo 128 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004.

ARTICULO 19. Créase el artículo 130-1 e incorpórese al Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual establecerá:



ARTÍCULO 130-1. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31

ARTICULO 20. Modifíquese el artículo 131 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 131. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.- Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de San Jerónimo, es igual o inferior a un año, o que siendo superior a este tiempo, el tipo de labor o el origen de su estancia en el municipio no suponga la instalación en el mismo. En todos los casos deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen actividades ocasionales de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, “certificado de estar al día” en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinadas por el contribuyente en su declaración, o en su defecto estimado por esta dependencia.

PARÁGRAFO 3. Las ventas ambulantes y/o estacionarias ocasionales las cuales pagarán dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes, con domicilio en San Jerónimo.



PARÁGRAFO 4. Las ventas ambulantes estacionarias y/o permanentes pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes, con domicilio en San Jerónimo.

PARÁGRAFO 5. Las ventas ocasionales estacionarias con venta de licor pagarán seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 6. Las ventas ambulantes ocasionales de personas naturales o jurídicas sin domicilio en el Municipio de San Jerónimo, pagarán treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes.

ARTICULO 21. Deróguese el numeral 3 del artículo 132 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004.

ARTICULO 22. Adiciónese el **inciso** segundo al artículo 139 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

El no cobro de avisos y tableros sólo procederá cuando se verifique que efectivamente se han retirado, y a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia de la existencia de avisos.

ARTICULO 23. Modifíquese el artículo 161, código de actividad 4401 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
44	SECTOR FINANCIERO	
4401	Bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Reaseguros	5 X 1000

ARTICULO 24. Deróguese el código de actividad 4402 del artículo 161 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004.

ARTICULO 25. Créase el artículo 163-1 e incorpórese al Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual establecerá:

ARTICULO 163-1. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las



sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de San Jerónimo.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

ARTICULO 26. Créase el artículo 168-1 e incorpórese al Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual establecerá:

ARTICULO 168-1. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO.-

El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

Página 11 de 30



PARAGRAFO. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, pasados cuatro meses de la sanción del presente acuerdo.

ARTICULO 27. Créase el artículo 168-2 e incorpórese al Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual establecerá:

ARTICULO 168-2. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.- Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará —RETEICA por pagar al Municipio de San Jerónimo, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.

PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

ARTICULO 28. Deróguese artículo 170 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004.



ARTICULO 29. Adiciónese el **inciso** final al artículo 183 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

Durante el tiempo transcurrido entre el día de la presentación del formulario de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTICULO 30. Créase el artículo 183-1 e incorpórese al Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual establecerá:

ARTÍCULO 183-1. DECLARACIÓN POR CLAUSURA.- Si por cualquier motivo el registro del contribuyente se debe cancelar antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, ya que sobre tales ingresos no ha declarado; esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo sin declarar, el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 31. Modifíquese el artículo 188 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL - DEFINICIÓN - ELEMENTOS.- El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3º de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal, por fuera de los espectáculos públicos de las artes escénicas para los fines de la Ley 1493 de 2011, las corridas de toros, los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la ley 1493 de 2011, pero se incluyen los que expresamente el mismo artículo 3º deja de lado en el parágrafo 1º, ya que no los considera espectáculos públicos de las artes escénicas. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Es un tributo de carácter indirecto, de naturaleza real, con tarifa proporcional y cuyos elementos son:

Página 13 de 30



HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos, de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo.

BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

TARIFA: Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable, así: diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) artículo 77; y diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 cedidos a los municipios por la Ley 33 de 1968.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo y es quien debe cancelar el impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda.

SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de San Jerónimo, acreedor de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para el efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas, para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se venden boletas y la autorización se entregue a cambio de compras o consumos de un determinado bien o producto o en general por un determinado volumen de ventas de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el valor de ingreso se determinará tomando como base lo que correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compras o consumos.

En todo caso el descuento mínimo que se tendrá en cuenta para liquidar el impuesto será el diez por ciento (10%) sobre el valor total que corresponda a las compras o consumos que sirven de base para entregar la autorización de entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO 2: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) de la cantidad de boletas aprobadas para la venta por la Secretaría de Hacienda, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente anunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre



las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como cortesía.

ARTICULO 32. Créase el artículo 193-1 e incorpórese al Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual establecerá:

ARTÍCULO 193-1.- PERMISOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.- Tanto los espectáculos públicos de las artes escénicas como los contemplados en este acuerdo requieren autorización de la administración municipal, y el lugar en donde se va a presentar o desarrollar el espectáculo debe estar habilitado por el Municipio. En lo no expresamente regulado en este acuerdo, las condiciones logísticas y de operación para realizar un espectáculo público se aplicarán las normas de la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 33. Deróguese el capítulo V sobre Impuesto de Pesas y Medidas, artículos 252 al 259 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004.

ARTICULO 34. Deróguese el capítulo XV sobre Estampilla Proelectrificación Rural, artículos 378 al 385 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004.

ARTICULO 35. Modifíquese el artículo 402 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 402. DESTINACIÓN.- Los recursos generados por concepto de la Estampilla Pro cultura se destinará así:

DESTINACIÓN	%
1. Seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 art 38-4)	10
2. Pasivo pensional del municipio (Ley 863 de 2003 (artículo 47)	20
3. Promoción de la lectura y las bibliotecas. – Red Nacional de Bibliotecas Públicas (ley 1739 de 2012, artículo 41)	10
4. Acciones dirigidas a promover la creación, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales	10
5. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales; participar en la dotación de los diferentes centros y casa de la Cultura y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran	20
6. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del Creador y gestor cultural	10
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como difundir las artes en todas sus expresiones y manifestaciones simbólicas de expresiones artísticas	20

Página 15 de 30



ARTICULO 36. Deróguese el cobro por certificados de paz y salvo de Impuesto Predial e Industria y Comercio del artículo 481 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004.

ARTICULO 37. Modifíquese el artículo 483 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 483. TARIFAS Y VALORES.- No se cobrará ningún valor por las certificaciones laborales que deba expedir la Secretaría de Educación y ninguna otra dependencia del municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 38. Créase el artículo 516-1 e incorpórese al Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual establecerá:

ARTICULO 516-1. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.- La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de industria y comercio, de retención, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Secretaría de Hacienda, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Fuente: artículo 59 del Decreto 19 de 2012

ARTICULO 39. Modifíquese el artículo 517 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 517. NOTIFICACION DE ACTUACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA.- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Página 16 de 30



Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

Fuente: artículo 565 del Estatuto Tributario nacional; artículo 45 ley 1111 de 2006; artículo 135 de la ley 1607 de 2012

ARTICULO 40. Modifíquese el artículo 518 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 518. NOTIFICACION PERSONAL.- La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

Página 17 de 30



El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Fuente: artículo 569 Estatuto Tributario

ARTICULO 41. Modifíquese el artículo 519 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 519. NOTIFICACION POR CORREO.- La notificación por correo de las actuaciones de la Administración en materia tributaria se practicará mediante la entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la empresa que preste el servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

ARTICULO 42. Créase el artículo 519-1 e incorpórese al Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual establecerá:

ARTICULO 519-1. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 43. Créase el artículo 519-2 e incorpórese al Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual establecerá:

ARTÍCULO 519-2. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.- Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico



de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

Fuente: artículo 46 de la Ley 1111 de 2006

ARTICULO 44. Modifíquese el artículo 521 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 521. NOTIFICACION POR PUBLICACION.- cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la Administración podrá establecerla mediante verificación directa o mediante guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Por lo tanto, antes de proceder a notificar mediante aviso, deben haberse agotado todos los demás medios, sin que hubiera sido posible establecer la dirección del obligado.

ARTICULO 45. Modifíquese el **parágrafo** del artículo 527 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

PARAGRAFO. Es el equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior, disminuida en el cinco por ciento (5%). Esta tasa de interés será determinada cada tres (3) meses.

Fuente: *Estatuto Orgánico Financiero, artículo 326, numeral 6,*



ARTICULO 46. Modifíquese el artículo 530 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 533. SANCIONES POR CORRECCION ARITMÉTICA.- Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada (declaración), y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 47. Deróguese el artículo 539 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004.

ARTICULO 48. Modifíquese el artículo 555 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 555. CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.- Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios. Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar, no causará sanción por corrección.

Fuente: artículo 589 Estatuto Tributario

ARTICULO 49. Modifíquese el artículo 557 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 557. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACION PRIVADA.- La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.



La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Fuente: artículo 714 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 50. Modifíquese el artículo 577 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 577. REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Fuente: artículos 703 y 705 del Estatuto Tributario

ARTICULO 51. Modifíquese el artículo 581 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 581. LIQUIDACION DE REVISION.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Fuente: artículo 710 del Estatuto Tributario



ARTICULO 52. Modifíquese el artículo 582 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 582. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN.- Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Fuente: artículo 713 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 53. Modifíquese el artículo 582 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 586. EMPLAZAMIENTO PREVIO.- Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, para los casos en que se declara después del emplazamiento.

Fuente: artículo 715 del Estatuto Tributario

ARTICULO 54. Modifíquese el artículo 582 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 588. LIQUIDACION DE AFORO.- Una vez emplazado el contribuyente, agente o responsable sin que hubiere declarado dentro del término legal y aplicada la sanción por no declarar, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Fuente: artículo 717 del Estatuto Tributario.



ARTICULO 55. Créase el artículo 589-1 e incorpórese al Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual establecerá:

ARTÍCULO 589-1. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.- Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Fuente: artículo 6 de la Ley 788 de 2002 – hoy artículo 719-1 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 56. Deróguese el artículo 594 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004.

ARTICULO 57. Modifíquese el artículo 595 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 595. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos

Página 23 de 30



administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Fuente: artículo 720 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 58. Modifíquese el artículo 596 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 596. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para estos efectos, únicamente los Abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Fuente: artículo 722 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 59. Modifíquese el artículo 597 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 597. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.- Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 596, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.



El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 60. Modifíquese el artículo 597 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 599. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.- En la etapa del recurso de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta del requerimiento especial o en su ampliación.

Fuente: artículo 723 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 61. Modifíquese el artículo 597 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 601. INADMISION DEL RECURSO.- En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 596, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Fuente: artículo 726 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 62. Deróguese el artículo 602 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004.

ARTICULO 63. Modifíquese el artículo 603 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 603. TERMINO PARA FALLAR EL RECURSO.- La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.



Fuente: artículo 732 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 64. Modifíquese el artículo 609 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 609. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.-

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Fuente: artículo 64 de la Ley 6 de 1992 – hoy artículo 638 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 65. Deróguese el artículo 610 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004.

ARTICULO 66. Modifíquese el artículo 612 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 612. TERMINO PARA LA RESPUESTA.- Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Fuente: artículo 651 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 67. Deróguense los artículos 613, 614, 615 y 616 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004.

ARTICULO 68. Modifíquese el artículo 617 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 617. SANCIÓN MÍNIMA.- El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla el contribuyente o agente, o bien la Administración Municipal, será equivalente al 43% del salario mínimo legal mensual vigente.



Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por matrícula extemporánea, ni a las previstas para las entidades recaudadoras de impuestos.

Fuente: artículo 639 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 69. Modifíquese el artículo 688 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 688. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR Y DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.- La solicitud de devolución de impuestos de saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En el caso del pago de exceso y de lo no debido, dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil, es decir, cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago.

Fuente: artículos 850 y 854 del Estatuto Tributario; artículo 8° ley 791 de 2002.

ARTICULO 70. Modifíquese el artículo 689 del Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual quedará así:

ARTICULO 689. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.- La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría Departamental efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días, término éste que entiende comprendido dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría Departamental no podrá objetar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de



Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. Sin embargo, cuando se trate de la declaración de industria y comercio, en atención a la fiscalización que opera sobre valores que el municipio sólo puede cruzar posteriormente, dicha devolución sólo se podrá solicitar dentro del año siguiente a su declaración.

Fuente: artículo 855 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 71. Créase el artículo 704 e incorpórese al Acuerdo No. 011 del 17 de diciembre de 2004, el cual establecerá:

ARTICULO 704. AUTORIZACIÓN.- Se autoriza al señor alcalde para que incorpore permanentemente los acuerdos que vayan modificando expresa o tácitamente las normas del presente estatuto, para que haga las correcciones aritméticas, gramaticales, de ortografía, de transcripción; ajuste los nombres de las dependencias nombradas en el Estatuto y que no correspondan a la estructura actual del municipio; para que actualice los nombres de los códigos y artículos citados y que ya estuvieren derogados; organice el articulado cuando se haya incorporado total o parcialmente un acuerdo, mueva un artículo de un capítulo a otro, según un orden de técnica jurídica que se aplique. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesaria para su correcta implementación y cobro.

La presente autorización busca que la administración municipal tenga siempre actualizado y en un solo cuerpo de consulta el Estatuto Tributario o las rentas del municipio, que facilite y garantice, tanto las labores de los funcionarios que lo aplican e interpretan, como los derechos de los contribuyentes y particulares.

ARTÍCULO 72°. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación Legal.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de San Jerónimo, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2016.


LUIS JAVIER SILVA CASTRO
Presidente del Concejo Municipal



**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO,
ANTIOQUIA.**

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo No 021 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 011 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2004", fue discutido y aprobado en dos (2) debates reglamentarios según lo dispuesto por la ley 136 del 02 de junio de 1994.


YURLEY NATALIA BERRIO BERRÍO

REMISIÓN:

En la fecha de hoy 13 de septiembre de 2016, remito a la Alcaldía Municipal de San Jerónimo, Antioquia, el presente Acuerdo en tres (3) ejemplares de un mismo tenor, para su sanción legal.


YURLEY NATALIA BERRIO BERRÍO
Secretaria del Concejo Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente Acuerdo (021) fue recibido del Honorable Concejo Municipal para su sanción legal el día 13 de Septiembre de 2016.

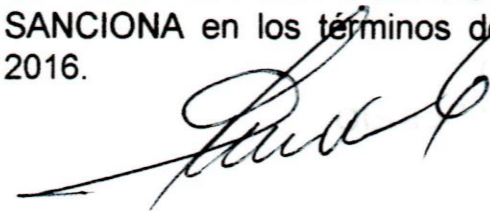


MANDRIA DEL PILAR GIL HIGUITA

Secretaria de Servicios Administrativos y de Gobierno (E)

SANCIÓN LEGAL

Revisado el Acuerdo 021 del 10 de Septiembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 011 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2004", se SANCIONA en los términos de las normas vigentes hoy 14 de Septiembre de 2016.

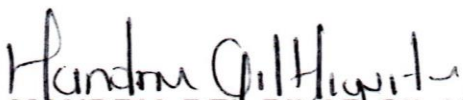


DONALDO FERNAN VIVARES GALLEGO

Alcalde Municipal

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

El presente acuerdo se publica en la cartelera municipal a partir del 14 de Septiembre de 2016.



MANDRIA DEL PILAR GIL HIGUITA

Secretaria de Servicios Administrativos y de Gobierno (E)

CONSTANCIA DE RECIBIDO

En la fecha 14 de Septiembre de 2016, remito el presente Acuerdo en dos originales a la Oficina Jurídica de la Gobernación de Antioquia, para su revisión legal.



MANDRIA DEL PILAR GIL HIGUITA

Secretaria de Servicios Administrativos y de Gobierno (E)